



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO i - “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO DE EMPRESAS EXTRANJERAS - INCORPORACIÓN AL CAPITULO VIII DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS - NT 2013 Y MOD.”.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como artículo 2° de la Sección I del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO DE EMPRESAS EXTRANJERAS.

ARTÍCULO 2°.- Las entidades constituidas en el extranjero, que soliciten el ingreso al régimen de oferta pública para el ofrecimiento de sus acciones y que, con antelación a la solicitud se encuentren listadas en uno o más mercados del exterior, los cuales deberán encontrarse debidamente autorizados por el organismo regulador actuante, que correspondan a países con cuyas autoridades se hubieren celebrado acuerdos de cooperación, contemplando este aspecto, o países que no han celebrado tales acuerdos, pero cuyas regulaciones la Comisión considere que protegen razonablemente a los inversores locales y aseguran un régimen de información adecuado, podrán acogerse al “Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras”, cumpliendo las condiciones que a continuación se establecen, las que deberán mantenerse durante toda la vigencia de la autorización de oferta pública y listado.

A. REQUISITOS PARA EL ACCESO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO.

Las entidades que soliciten acogerse a este régimen deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Constitución del domicilio: Completar la inscripción ante el registro público correspondiente en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y modificatorias, fijando un domicilio en el país, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que guarden relación con la oferta o negociación de los valores negociables de la emisora en el país.

2) Constitución de domicilio electrónico: Contar con un domicilio electrónico donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que efectúe la Comisión y/o los Mercados en los que listen los valores en el ámbito local.

- 3) Negociación en el extranjero: Acreditar que las acciones cotizan y/o listan en uno o más mercados del exterior.
- 4) Durante todo el tiempo que demande el doble listado en nuestro país, mantener vigentes las condiciones que, conforme a la legislación del o los mercados del exterior donde se encuentren listadas las acciones del emisor, permiten que tales valores sean objeto de oferta pública en ese mercado.

B. CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE DOBLE LISTADO.

Las entidades que soliciten autorización bajo este régimen especial de doble listado deberán cumplir las siguientes condiciones durante toda la vigencia de la autorización de oferta pública:

- 1) No encontrarse alcanzada por restricción o prohibición legal dictada en el país de constitución, que impida el desarrollo en el mismo de actividades previstas en su estatuto o contrato constitutivo.
- 2) No estar constituida en jurisdicciones consideradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF) como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, denominadas jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes.
- 3) Mantener vigente las condiciones que, conforme a la legislación del o los mercados donde se encuentren listadas las acciones del emisor, permitan que tales valores sean objeto de oferta pública en ese o esos mercados.
- 4) Cumplir con la totalidad de las disposiciones establecidas en este Régimen Especial o las que resulten de aplicación por referencia, en su caso.

C. SOLICITUD DE INGRESO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE DOBLE LISTADO.

La solicitud de autorización de ingreso al Régimen Especial de Doble Listado y listado en un mercado autorizado por la Comisión, comprenderá las acciones que componen el capital social de la entidad interesada y se encuentren autorizadas a la oferta pública en el exterior, debiendo, dicha solicitud, ser presentada directamente ante el mercado en el que se vaya a solicitar el listado, firmada por el representante legal de la sociedad designado en el país y acompañando:

- 1) Constancia de inscripción ante el Registro Público, en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y modificatorias.
- 2) Acta del órgano competente que haya resuelto solicitar la autorización de oferta pública y listado en el país.
- 3) Acta de designación de representante legal en el país donde y delegación de facultades.
- 4) Constancia/s de que las acciones de la sociedad se encuentran autorizadas a listar o listan en uno o más mercados del exterior.
- 5) Declaración jurada emitida por el representante legal en el país, de la que surja:
 - a) Que se cumplen con los requisitos establecidos en el inciso A. y B. del presente artículo;
 - b) Que posee:
 - b.1) Titularidad de activos no corrientes en otras sociedades; o

b.2) Activos fijos en el lugar de constitución de la sociedad o en el país; o

b.2) Concesiones u otros contratos similares vigentes para el desarrollo de actividades productivas en el país.

c) La descripción del régimen informativo periódico a que se halla sujeta la sociedad en cada mercado extranjero donde cotizan o listan sus acciones. Esta información deberá mantenerse actualizada en caso de que existan cambios en la regulación.

d) Domicilio electrónico; y

e) Indicación de los sitios en internet del o de los mercado/s en que lista/n los valores, del regulador extranjero al que se encuentra sujeto y del emisor de los valores negociables, donde esté disponible al público la información relativa a la sociedad.

f) Indicación del sitio en internet y link de acceso donde se encuentren publicados los Estados Financieros de los TRES (3) últimos ejercicios anuales. Si el idioma del país de origen fuese diferente al español o al inglés, los mismos deberán ser enviados a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA traducidos al español por traductor público matriculado.

6) En el caso de solicitarse la oferta pública de una emisión de nuevas acciones a ser colocadas por oferta pública en el país, se deberá presentar un Documento confeccionado de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX "PROSPECTO" del Título II de estas Normas.

La documentación proveniente del extranjero, cuando se presente con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, deberá estar autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto. Si el instrumento estuviere legalmente exento de traducción, con su presentación, o en su caso en el dictamen de precalificación correspondiente, debe indicarse la norma específica que lo establezca o permita.

D. PRECALIFICACIÓN DE MERCADOS:

Toda solicitud de ingreso al Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras, así como las solicitudes de autorización de nuevas emisiones que efectúe la emisora, deberá contar con opinión de precalificación emitida por el mercado, autorizado por la Comisión, donde vayan a listar las acciones en el país.

Una vez efectuada la precalificación, la misma deberá ser remitida por el mercado correspondiente a la Comisión, junto con la totalidad de los antecedentes tenidos en cuenta al momento de emitir dicha opinión.

La opinión de precalificación deberá expedirse respecto a los siguientes puntos:

1) Cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en las Normas de la Comisión para el ingreso de la emisora a este régimen especial, sin objeciones ni salvedades.

2) Opinión que indique que, una vez autorizada la oferta pública por parte de la Comisión, el mercado otorgará el listado en un plazo no mayor a DIEZ (10) días.

3) Descripción de la calidad o tipo de las acciones autorizadas a cotizar, que serán las mismas que tienen

aprobación previa de negociación en el o los mercado/s del exterior.

E. RÉGIMEN INFORMATIVO DE NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES EN OTRAS PLAZAS.

Los mercados deberán asegurar la difusión, en tiempo real, en el país de los precios y volúmenes operados de los valores negociables en todos aquellos mercados extranjeros en los que listen.

La Comisión podrá modificar la frecuencia de esta información en consideración a las modalidades operativas de la plaza extranjera donde negocien los valores.

F. RESPONSABILIDADES DE LOS MERCADOS.

Los mercados locales, donde se listen las acciones de las entidades extranjeras bajo el presente Régimen Especial, serán responsables de adoptar todas las medidas y diligencias que sean necesarias -tanto en oportunidad del ingreso como mientras se encuentre vigente la autorización de oferta pública-, a fin de:

- i) Verificar el cumplimiento de las condiciones que debe reunir la emisora para la aplicación del presente régimen.
- ii) Difundir los precios y volúmenes operados –en tiempo real- de las acciones de las sociedades bajo este régimen, correspondientes a los mercados extranjeros en los que listen.
- iii) Cumplir con las obligaciones que surgen de su actuación en el trámite de precalificación de la solicitud de oferta pública y de listado.
- iv) Publicar advertencias a los inversores, en forma destacada y suficiente, sobre los valores negociables que listan bajo el presente Régimen Especial.
- v) Fijar los requisitos adicionales que estimen corresponder.

G. NUEVAS EMISIONES.

En el caso que la emisora decida efectuar una colocación primaria de acciones en el país, sea en oportunidad del ingreso o con posterioridad a él, deberá requerir la previa autorización de oferta pública y de listado, presentando la solicitud por ante el mercado local donde fuera a listar las acciones, a los fines de que este produzca la opinión de precalificación en los mismos términos especificados en el inciso D. del presente artículo y, una vez obtenida la autorización por la Comisión, difundir un prospecto confeccionado de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX -“Prospecto”- del presente Título.

H. INVERSORES CALIFICADOS.

La Comisión, atendiendo a las particularidades de la emisora o de la emisión, podrá, por sí o a propuesta de la propia emisora o del mercado local, disponer que las acciones sólo podrán ser adquiridas y transmitidas –en los mercados primarios o secundarios locales- por los inversores calificados definidos en la Sección I del Capítulo VI del presente Título.

I. AUTORIZACIÓN.

Una vez que la Comisión reciba la documentación y cuente con la opinión favorable y sin objeciones de

precalificación por parte del Mercado, si no se formulara nuevos pedidos u observaciones, otorgará la autorización de ingreso al régimen de la oferta pública de las acciones, bajo el Régimen Especial de Doble Listado de Empresas Extranjeras.

J. REVOCACIÓN.

La Comisión podrá revocar la autorización de oferta pública de los valores negociables, en los términos del artículo 19 inciso b) de la Ley N° 26.831, cuando la emisora deje de cumplir los requisitos esenciales que habilitaron el ingreso a la oferta pública. La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida revocación.

K. RETIRO DEL RÉGIMEN.

En los casos de retiro del régimen especial aquí previsto, resultará de aplicación lo dispuesto en el Título III de estas Normas.

L. INFORMACIÓN ADICIONAL.

La Comisión podrá requerir en cualquier momento, a la emisora o a los mercados, suministrar la información adicional que considere necesaria con relación al valor ofrecido, a la emisora o a cualquier otro interviniente en la oferta y/o colocación de las acciones.

M. AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La emisora deberá publicar, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información requerida bajo este Régimen Especial e, inmediatamente de haber sido enviada a los mercados, toda otra información que deba presentar ante los mercados del país o del exterior en los que liste sus acciones. Si la misma no se encontrara redactada en idioma español o inglés, deberá ser presentada, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, traducidos al español por traductor público matriculado.

En todos los casos, aun cuando se encuentren redactados en idioma inglés, los Hechos Relevantes deberán ser publicados en idioma español, debiendo acompañarse la versión publicada en los mercados extranjeros en el idioma original en el que fueron realizadas”.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el artículo 2° de la Sección II del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 3° de la Sección II del Capítulo VIII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3°.- Las emisoras de valores negociables constituidas y/o registradas en el extranjero que se encuentren autorizadas a realizar oferta pública de ellos en el país y tengan como finalidad requerir dinero o valores al público para su inversión en carteras deberán ajustar su actuación a lo indicado en este artículo y en los artículos siguientes.

En forma específica y adicional a los deberes comunes a cualquier entidad autorizada para efectuar oferta pública de sus valores negociables, las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán informar:

a) El día de cada rescate o de ejercicio de opción de rescate:

- 1) El valor al cual serán rescatados los valores negociables de la emisora en cuestión.
- 2) El detalle de los fondos captados en el país y su consiguiente inversión y
- 3) La composición resultante de la cartera.

Este informe deberá ser suscripto por el representante autorizado y remitirse a la Comisión.

b) Al último día de cada mes, el resumen de los fondos captados en el país y las inversiones realizadas durante el período, con una descripción pormenorizada de los activos integrantes de las carteras, suscripto por el representante autorizado.

El informe deberá ser presentado a la Comisión dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes siguiente a cada período mensual y publicado, en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de esta Comisión y en el sistema informativo del Mercado”.